------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., J. P. c/ S. D., M. J. s/ Liquidación de sociedad conyugal"*** (Expte. Nº 192/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 161 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT – FLASS.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 125/132 registrada bajo el Nº 79/2013 de fecha 02/10/13? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

--------Contra la sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal apeló el actor a fs. 135, recurso que le fuera concedido a fs. 136 así como el letrado asistente la regulación de estipendios profesionales allí contenida.----------

--------La sentencia fue dictada a fs. 125/132 habiendo la jueza "a quo" de Familia hecho lugar a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal interpuesta por el Sr. J. P. L. contra la Sra. M. J. S. D., declaró que el inmueble identificado como parcela**, manzana ** de Trevelin, reviste el carácter de ganancial y compone el activo del haber conyugal correspondiéndole en mitades iguales a cada una de las partes, impuso por mitades el pago de las deudas impositivas que graven el inmueble, declaró el derecho de recompensa de la demandada consistente en la suma de $ 45.000 que deberá ajustarse desde la fecha de la disolución de la sociedad conyugal con intereses a la tasa activa del Banco del

Chubut S.A.. Impuso costas por su orden y reguló honorarios profesionales.----------

--------Los agravios del actor fueron presentados mediante la pieza que luce glosada a fs. 148/150 utilizando el recurrente una técnica recursiva no del todo ortodoxa para poder demostrar los agravios que dice le infiere la sentencia. Así manifiesta que la jueza “a quo” cometió el error de ponderación de las probanzas de la causa al declarar el derecho de recompensa de la Sra. M. J. S. D. por $ 45.000, que atento a la extrema precariedad de la situación económica que caracterizó a la sociedad conyugal habida entre las partes, los gastos necesarios para la vida en común, fueron realizados con fondos provenientes de la donación que se efectuara a la demanda.----------

--------Sostiene que descartada la imputación específica de esos fondos a la adquisición del inmueble cuya gananciabilidad fuera determinada, es un verdadero despropósito la recompensa condenada, que no es razonable porque implicaría que la accionada en tanto miembro de la sociedad conyugal no se hubiera beneficiado con alguna porción de dicha suma y que el único beneficiario sería el Sr. L., que también es incoherente hacer lugar a la recompensa por un lado y por el otro expresar que no podrán prosperar indénticas solicitudes relativas a otros rubros por considerarlas meras liberaridades de la demandada en beneficio de la sociedad conyugal respecto de las cuales no se habría probado la satisfacción con dinero de origen propio, que surge también una patente de contradicción entre la solución propuesta por la magistrada de grado con la jurisprudencia citada al respecto.----------

--------A continuación se agravia de la imposición de costas por su orden establecidas en la sentencia puesta en crisis, que no se han tenido en cuenta por la jueza “a quo” circunstancias relevantes que hubieran determinado una solución diametralmente opuesta, que ello es así porque se demandó la liquidación de la sociedad conyugal, que se denunció como único bien el inmueble a repartir, que la accionada objetó el carácter ganancial alegado en la demanda aduciendo que el

precio habría sido abondado íntegramente con fondos propios provenientes de una donación que se le habría efectuado, por lo que debieron imponerse a la demandada reticente.----------

--------Por último en el escrito de agravios se queja el letrado apelante por considerar bajo los honorarios regulados en su favor (fs. 150, punto C).----------

--------Corrido el traslado de Ley a fs. 151, fue contestado a fs. 152/153.-

--------A fs. 154 se dispuso la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III, Nro. 21 del D.J.P., llevada a cabo a fs. 157 y vta., oído el Sr. Asesor de Familia a fs. 159 se llamó a fs. 160 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley conforme da cuenta el decreto judicial de fs. 161, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en este acto de conformidad a las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial de Chubut.----------

--------Adelanto que las quejas resultan parcialmente atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

--------En efecto, la jueza “a quo” dispuso hacer lugar al derecho de recompensa de la Sra. M. J. S. D. por la suma de $45.000 con fundamento en que ese dinero lo recibió por donación e ingresó en la sociedad conyugal que habría por entonces entre las partes de este proceso y que se habría utilizado durante la convivencia para consumo y no para el pago del lote (fs. 129, pto. II, b1).----------

--------Arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación específica que efectivamente ese dinero provino de una donación que se le hiciera a la demandada por parte de sus progenitores, así como la cantidad en cuestión ($45.000). Tampoco fue objeto de agravio que ese dinero se consumió y no se utilizó para el pago del lote materia de liquidación de la sociedad conyugal habida entre los esposos en ese entonces (ver fs. 129 punto II, b1).----------

--------Las partes del fallo que no son atacados a través de la técnica recursiva pertinente resultan inmodificables para la Cámara (doctrina art. 268 del C.P.C.C.).----------

--------Bajo este contexto, reciben la denominación de recompensas los créditos, entre uno de los cónyuges y la sociedad conyugal que surgen con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante la sociedad conyugal. Ellos han de determinarse una vez disuelta esa sociedad a los fines de establecer con exactitud la masa que entrará en la partición. Su propósito es restablecer la debida y justa composición de las masas patrimoniales propias de cada cónyuge, teniendo en cuenta los bienes que las constituían al iniciarse la sociedad conyugal y los que fueron adicionándose o sustrayéndose después. La determinación de las recompensas, tiende a evitar que el haber propio de cada esposo aumente a expensas del común, o disminuya en beneficio de la masa ganancial (conf.: Belluscio, "Manual de Derecho de Familia", Ed. Depalma, Buenos Aires, T. II, pag. 156).----
--------Constituyen créditos las recompensas, debidas entre los ex-cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal. Su fundamento es evitar los desplazamientos entre la masa propia y la ganancial, y si ese equilibrio se ha roto, viene el instituto a restablecerlo (conf.: Ariana Carlos, "Sociedad Conyugal. Liquidación. Recompensas. Valor Locativo", RDF, 1998-13-335).----------
--------El Código Civil positivo no establece específicamente supuestos de recompensas. Sólo se refiere a ellas en el art. 1316 bis. Los créditos de los cónyuges contra la sociedad conyugal al tiempo de la disolución de ésta, se determinaran reajustándolas equitativamente, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo la inversión y las circunstancias del caso.----------
--------No existe enumeración de supuestos de recompensas conforme llevo dicho en el ordenamiento legal argentino.----------
--------Estas pueden inferirse del régimen patrimonial matrimonial; de presunciones legales; del enriquecimiento sin causa; de criterios de calificación de bienes; y en general como consecuencia de la cancelación con fondos propios de las llamadas cargas de la sociedad conyugal o con fondos gananciales de deudas personales (conf.: Merlo,

Leandro Martín, “Recompensas y Créditos entre cónyuges en la liquidación del régimen de bienes” D.F. y P. 2012, pág. 150).----------

--------Conforme lo llevo dicho también, el dinero de $45.000 ingresó a la sociedad conyugal proveniente de una donación que se le hiciera a la demandada S. D. y ella misma reconoció –descartando por argumento sentencial que arriba firme a la Alzada el pago del precio del lote-, que con ese dinero se pagaron deudas del matrimonio en general y en particular de un negocio de ropa y perfumería que habrían abierto los cónyuges (fs. 40 vta, apartados segundo y cuarto).----------

--------Las recompensas son exigibles y debidas entre cónyuges y no contra masa o comunidad alguna y el valor del crédito a cobrar en el caso bajo análisis, equivale al cincuenta por ciento del monto (conf.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 13/08/2010, S., I.G.c.C., O. H., DJ, 24/11/2010, 68, AR/JUR/49445/2010; Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 06/05/2010, M. de M., M. M. c. M., N., DFyP, 2010 (julio) con nota de Veloso, Sandra F., DFyP, 2010 (julio), 122, AR/JUR/16305/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 05/05/2010, Casaburi, Guillermo Augusto c. Folatti, María Nora, con nota de MARTINEZ ALCORTA, Julio A., LA LEY, 2010-D, 473, con nota de BOSCH MADARIAGA, Alejandro F. DJ, 09/03/2011, 19, AR/JUR/25430/2010).----------

--------En efecto, habiéndose con ese dinero solventado deudas y cargas de la sociedad conyugal tal cual fuera reconocido expresamente por la demandada, consumiendo ese dinero para atender necesidades que se encuentran bajo la órbita de la sociedad conyugal en los términos del art. 1275 del Código Civil y 5 y 6 de la Ley 11.257, resulta lógico que la condena de la recompensa lo sea por el 50% de los $45.000 utilizados y no por el 100%.----------

--------De lo contrario y de mantenerse lo sentenciado en primera instancia, objeto de agravio, se estaría violentando el régimen patrimonial del matrimonio enunciado a partir de los arts. 1261 y ss. del Código Civil, (conf.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala B, 14/08/2008, E., A. N.c.F.,M., con nota de MAZZINGUI (H.), Jorge Adolfo, LA LEY 2008-F, 421, AR/JUR/7502/2008; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/11/2004, V.,D.F.c.G., M.E., DJ, 2005-1, 588, IMP, 2005-A, 1132, AR/JUR/4419/200).--------

--------Es que si bien ese dinero en juego provino de fondos propios, se atendieron las necesidades de la sociedad conyugal que pesaban también sobre la aportante, por lo que al momento del crédito o recompensa éste debe también hacerse cargo de su cincuenta por ciento del monto del gasto o pago efectuado.----------

--------Como consecuencia de ello, deberá modificarse la sentencia puesta en crisis en este aspecto y limitarse el monto de la recompensa en la suma de $22.500. ASI LO VOTO.----------

--------Tocante a la imposición de costas también objeto de apelación, habiendo triunfado el actor en la liquidación de la sociedad conyugal al haber obtenido la declaración de ganancialidad del lote oportunamente demandado como tal, y la demandada en el crédito por recompensas ahora limitado al 50%, entiendo que transmutado este resultado a las costas deben modificarse las establecidas en la instancia originaria en un 75% a cargo de la demandada y el 25% restante a cargo del actor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------ASÍ LO VOTO TAMBIEN.----------

------Resta ahora referirme a la apelación respecto a los honorarios regulados al Dr. E. M. por entender que los mismos resultan bajos.----------

------Analizada la actuación profesional, encuentro que los emolumentos resultan adecuados teniendo en cuenta el trabajo realizado, la importancia de la cuestión para las partes, el resultado obtenido, así como también las pautas que manda merituar la Ley XIII N° 4, por lo que corresponde confirmarlos. ASI LO VOTO.----------

--------Costas de Alzada en idéntica proporción, habida cuenta del resultado obtenido en su recurso (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación articulado por el actor a fs. 135 y concedido a fs. 136, enderezado contra la sentencia de fs. 125/132 recaída en la instancia de origen y que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal; declarar que el inmueble que identifica reviste el carácter de ganancial siendo a su cargo y por mitades el pago de las deudas impositivas que lo gravan; declarar el derecho de recompensa a favor de la Sra. M. J. S. D. consistente en la suma de $ 45.000.- disponer se practique el avalúo correspondiente en el inmueble que identifica e imponer las costas por su orden, regulando los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios del actor apelante, Sr. J. P. L. fueron expresados en la pieza procesal que luce agregada a fs. 148/150vta. y conforme al traslado que se ordenase por Presidencia de este Cuerpo a fs. 151, merecieron la respuesta de la contraria (v. fs. 152/153 de estos autos).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 160, y practicado a fs. 161 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas que provocan la actuación de este Cuerpo serán tratadas en el orden en que han sido propuestas.----------

-----El trámite de estos autos y los agravios deducidos por el actor apelante, fueron ya suficientemente relacionados por el vocal preopinante, remitiéndome a tales referencias en homenaje a la brevedad procesal.----------

------2. Tengo para mí que la disolución de la sociedad conyugal sobreviene cuando ha desaparecido un elemento esencial cual es la vida en común y la contribución recíproca de esfuerzos en el matrimonio.

También, que el derecho a la recompensa consiste en el reintegro de sumas aplicadas en beneficio del capital de la sociedad conyugal, o en provecho de un bien propio del otro cónyuge, es decir, el derecho a un crédito que el titular puede ejercer contra el otro cónyuge o contra sus sucesores y trátese de un derecho personal que sobrevive a la disolución del vínculo matrimonial y sujeto al plazo genérico de prescripción.----------

------Así las cosas, han llegado firme a esta Alzada –por ausencia de agravio - el carácter propio de la suma de $ 45.000.- que la accionada S. D. aportó en beneficio de la sociedad conyugal que integró con el actor. De idéntica manera, actor y demandada coincidieron en que dicho importe fue aplicado a solventar deudas de aquella sociedad que conformaron. Atendiendo lo dicho y asumiendo que ambos cónyuges resultan obligados por ellas, entiendo que el reclamo sólo puede prosperar por la mitad de la suma condenada en la sentencia atacada, coincidiendo con el vocal que me precedió en el voto en orden a la solución que propondré al Pleno, ello en función de lo dispuesto en el art. 1316 bis de nuestra ley sustantiva civil.----------

------Así, se ha resuelto, entre otros precedentes, que: "*Las recompensas son créditos por indemnizaciones entre los cónyuges que surgen por haber quedado afectada la integridad de sus patrimonios y la exacta partición por mitades de los bienes gananciales, con motivo de la gestión patrimonial durante la vigencia del régimen de la sociedad conyugal, cuya gestión puede haber ocasionado un desequilibrio en beneficio del patrimonio ganancial y en perjuicio del patrimonio propio de uno de los cónyuges, o bien pudo aumentarse éste en detrimento de aquél, desequilibrio que este mecanismo tiende a corregir. La finalidad, por lo tanto, consiste en restablecer la integridad del patrimonio de cada cónyuge y asegurar que la partición de los gananciales sea equitativa e igualitaria. El sistema de recompensas resulta así un dispositivo corrector vinculado al proceso de liquidación de la sociedad conyugal.*" (v. CNCiv., Sala B, sent.

12.05.1994. JA 1996-II-664, 669; Sala E, sent. 24.08.1984, JA 1985-II-661, JA 1985-I-661; Trib.Col.Familia Nro. 5 de Rosario, sent. 15.12.1995 Z. 71-J-I; CámCivCom San Isidro, Sala I, 21.06.2002, JA 2003-III-198).----------

------Es consecuencia de lo hasta aquí sostenido es que confirmar el decisorio hoy en crisis significaría una verdadera injusticia para con el actor, pues, como lo vengo diciendo, el importe apuntado de $ 45.000.- fue aplicado al pago de deudas de la sociedad conyugal durante la vigencia de ésta, es decir, cuando aquella vida en común y contribución recíproca de esfuerzos sobrevolaba el espíritu del matrimonio. En su función, procede a mi juicio acceder al agravio deducido, reduciendo en el 50 % aquella suma. Así lo voto.----------

------3. Corresponde a esta altura ponderar el agravio del actor referido a la imposición de las costas en la sentencia atacada. Así, atendiendo el resultado arribado en orden a la queja principal del actor y en virtud también de lo dispuesto en el art. 282 del rito provincial, habiendo obtenido el accionante la declaración de ganancial del inmueble cuyo carácter se debatió en autos (v. escrito postulatorio de la pretensión inaugural de fs. 11/12 y contestación de demanda de fs. 40/41vta.) y la accionada el progreso parcial de su pretensión de recompensas, entiendo apropiado que las costas de la primera instancia sean soportadas en un 75 % por esta última y en un 25 % por el actor Sr. J. P. L. (doctr. art. 72 CPCC). Así lo voto.----------

------Corresponde a esta altura asumir la apelación intentada por el Dr. E. M. por su propio derecho, quien se alza por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------En cuanto a la apelación que trato, comparto la solución arribada por el vocal que me precedió en el voto en el sentido de confirmarlos.---

------Revisados que fueron los mismos por este Magistrado, teniendo en cuenta los parámetros legales que señalan las mandas de los arts. 5, 6, 7, 29 y 34 de la Ley XIII N° 4, deben confirmarse.----------

------Respecto de las costas de esta Alzada, entiendo justo sean soportadas en igual proporción, teniendo en cuenta el resultado obtenido (art. 69 párr. 2do. CPCC). Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, entiendo corresponde: **I.- MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto: a) la recompensa dispuesta a favor de la demandada Sra. M. J. S. D. reduciéndola a la suma de $ 22.500.-, monto al que deberán adicionarse los intereses conforme la tasa activa que para operaciones ordinaria de descuento aplica el Banco del Chubut y desde la fecha de disolución de la sociedad conyugal y b) a las costas de la primera instancia, las que deberán ser soportadas en un porcentaje del 75 % por la demandada y el 25 % restante será a cargo del actor (art. 72 CPCC); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en idéntica proporción, habida cuenta del resultado obtenido (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales del Dr. E. M. en el 1,5 % y los de las Dras. N. B. y N. G. M., en conjunto y proporciones de ley, en el 1,25 % del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley del Arancel), haciendo constar que en su caso, será de aplicación lo dispuesto en el art. 7 de la misma ley.----------

------ **A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----

-----En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- MODIFICAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en cuanto: a) la recompensa dispuesta a favor de la demandada Sra. M. J. S. D. reduciéndola a la suma de $ 22.500.-, monto al que deberán adicionarse los intereses conforme la tasa activa que para operaciones ordinaria de descuento aplica el Banco del Chubut y desde la fecha de disolución de la sociedad conyugal y b) a las costas de la primera instancia, las que deberán ser soportadas en un porcentaje del 75 % por la demandada y el 25 % restante será a cargo del actor (art. 72 CPCC); **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en

igual proporción, teniendo en cuenta el resultado obtenido (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales del Dr. E. M. en el 1,5 % y los de las Dras. N. B. y N. G. M., en conjunto y proporciones de ley, en el 1,25 % del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 9, 13 y 22 de la Ley del Arancel), haciendo constar que en su caso, será de aplicación lo dispuesto en el art. 7 de la misma ley.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto: **a)** la recompensa dispuesta a favor de la demandada Sra. M. J. S. D. reduciéndola a la suma de $ 22.500.-, monto al que deberán adicionarse los intereses conforme la tasa activa que para operaciones ordinaria de descuento aplica el Banco del Chubut y desde la fecha de disolución de la sociedad conyugal y **b)** a las costas de la primera instancia, las que deberán ser soportadas en un porcentaje del 75 % por la demandada y el 25 % restante será a cargo del actor (art. 72 CPCC).----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada en idéntica proporción, habida cuenta del resultado obtenido (art. 69 CPCC).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. E. M. en el 1,5 % y los de las Dras. N. B. y N. G. M., en conjunto y proporciones de ley, en el 1,25 % del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley del Arancel), haciendo constar que en su caso, será de aplicación lo dispuesto en el art. 7 de la misma ley.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto

Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2014. CONSTE.